



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Girardot, Cundinamarca, Primero de febrero del dos mil veintidós. -

REF: **Radicado:** 2530740030012022-00-020-00
 Solicitud: ACCIÓN DE TUTELA
 Accionante: OLGA GARCÍA BERJAN
 Accionado: ENEL CODENSA S.A
 Sentencia: 009(Dignidad Humana)

OLGA GARCIA BERJAN, identificada con c.c. 39.559.164, acude en ejercicio de la Acción de Tutela con el fin de solicitar a este Despacho la protección de sus Derechos Fundamentales, que considera vulnerados por la empresa ENEL CODENSA S.A E.S.P, ello al suspender el servicio de energía en la vivienda ubicada en la calle 10 No 4-48 del Barrio Alto de la Cruz en la ciudad de Girardot, Cundinamarca.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta la petición de tutela en los siguientes hechos:

El día 29 de enero realice un derecho de petición a la empresa ENEL CODENSA, manifestando lo siguiente:

1. Que se realice acuerdo de pago u/o convenio el cual ese valor adeudado (\$2.085.966) se me sea diferido en varias cuotas para poder ir cancelando toda vez que, a raíz de la situación por la cual estamos pasando todos (pandemia COVID-19) se me es imposible realizar el pago total del dinero adeudado y por ese motivo es que les manifiesto mi ánimo de poder llegar a un acuerdo de pago.

2. El día 04 de marzo la empresa ENEL CODENSA da respuesta a dicha petición y en este sentido me informa que:

- De acuerdo con su solicitud de financiación de la deuda de energía para el suministro No 5036334, el cual a la fecha presenta una deuda pendiente de pago por \$ 3.205.752, verificando en sistema, la cuenta ya tiene un convenio activo realizado el 24/11/2020 a 48 cuotas, del cual queda un saldo pendiente por facturar de \$9.101.868, convenio que se requiere caducar para sumar el saldo a la deuda de \$ 3.205.752 para realizar así 1 solo convenio, ya que el sistema no nos permite tener varios convenios activos, de esta manera la deuda total a financiar es de \$ 12.307.620, se otorgara financiación bajo las siguientes condiciones: convenio normal: cuota inicial del 20% \$ 2.461.000 . Plazo de financiación: 1 a 36 cuotas mensuales. Tasa de interés:1.9%.

3. El día martes 16 de noviembre de 2021 la empresa **ENEL CODENSA** suspendió el servicio de electricidad a la vivienda ubicada en la calle 10 No 4-48 del Barrio Alto de la Cruz, habitando en este menores de edad y una persona de la tercera edad.

4. Conforme a lo anteriormente mencionado me encuentro efectivamente sin servicio de energía en mi vivienda, afectándome de esta manera la calidad de vida y la de mis familiares que como resalto anteriormente son personas en especial protección para el estado.

5. La empresa **ENEL CODENSA** para hacer su respectivo cobro de lo que se adeuda pueden dar inicio a un proceso de cobro ejecutivo y no optar por tomar las vías de hecho como lo hicieron.

6. Sin contar que nunca fui notificada de la resolución administrativa que impuso dicha sanción.



PRETENSIONES

PRIMERO: Con el debido respeto le solicito señor juez se sirva amparar y proteger mi derecho fundamental a la dignidad humana a la vivienda digna, Prestación adecuada y eficiente de servicios públicos y al debido proceso, los cuales son vulnerados por la empresa **ENEL CODENSA**.

SEGUNDO: Se deje sin efectos el trámite y la resolución que impuso la sanción.

TERCERO: En consecuencia, de lo anterior, ordenas al accionado ENEL CODENSA de forma inmediata proceda a realizar la reconexión del servicio de electricidad.

DERECHOS FUNDAMENTALES SUPUESTAMENTE VIOLADOS POR LA ACCIONADA

Alega la accionante que le han violado los siguientes derechos:

Derecho dignidad humana. -

Derecho a la vivienda digna. -

Prestación adecuada y eficiente de servicios públicos. -

Debido proceso. -

TRAMITE:

A este despacho correspondió la presente acción por Reparto del 26 de enero de 2.022, y por auto de la misma fecha, se ordenó dar trámite de ley, oficiando al ente accionado a efecto que se pronunciara sobre los hechos expuestos por el accionante. -

La entidad accionada ENEL CODENSA S.A ESP, a través del Dr. **JAIRO RIVERA DIAZ**, representante legal de asuntos judiciales de la entidad, se pronunció a través de memorial obrante a folio 18 a 109.-

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero del numeral del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, y se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto en el inciso 4º de la citada disposición constitucional y en el artículo 15 del Decreto en mención.

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del decreto 2591 de 1991.-Establece en el artículo 86 de nuestra carta política: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por lo acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

".... Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".



La tutela tiene dos de sus caracteres distintivos esenciales, los de la subsidiariedad y la inmediatez, el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación inmediata urgente que se hace preciso suministrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a la violación o amenaza.

De igual manera la Honorable Corte Constitucional, en reiterados fallos de tutela, ha dicho: “La acción de tutela ha sido instituida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental (..)”

PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente caso, deberá establecer el Despacho si la accionada le han vulnerado los derechos constitucionales fundamentales al accionante, ello al suspender el servicio de energía en la vivienda ubicada en la calle 10 No 4-48 del Barrio Alto de la Cruz en la ciudad de Girardot, Cundinamarca.

La Honorable Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela ha dicho:

Subsidiariedad

12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar



la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

La honorable Corte Constitucional en sentencia T-206A del 2.018 ha indicado los eventos en los cuales procede la acción de tutela en materia de servicios públicos domiciliarios, así:

“En lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, se hace necesario precisar que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente. (Negritas fuera del texto original).

Desde la anterior perspectiva jurisprudencial, esta Sala de Revisión reitera la obligación del propietario, usuario y/o suscriptor del servicio público



domiciliario de agotar los recursos de la vía gubernativa en contra de las decisiones empresariales, puesto que ello garantiza el derecho fundamental al debido proceso de cada uno de los sujetos involucrados en el correspondiente contrato de servicios públicos.

No obstante, lo anterior, esta Corporación ha destacado que la acción de tutela resulta procedente contra aquellas decisiones empresariales que llegaren a afectar, de manera evidente, derechos constitucionales fundamentales, tales como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública, etc.

En el artículo 22 del Decreto 2591/91 establece: Pruebas: El juez tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas".

Respecto del caso en concreto, se tiene que el accionante solicita se restablezca la instalación del servicio de energía eléctrica en su inmueble ubicado en la calle 10 No 4-48 del Barrio Alto de la Cruz en la ciudad de Girardot, Cundinamarca., toda vez que habitan menores de edad y un adulto de la tercera edad, personas que gozan de protección para el estado y requieren la prestación del servicio de energía eléctrica a fin de garantizar sus derechos fundamentales.

La accionada ENEL CODENSA S.A ESP, informa al despacho que:

"efectivamente la accionante presento derecho de petición con numero de radicado 143666649 del 29 de enero de 2021, solicitando un acuerdo de pago, por tales efectos la compañía emite respuesta el día 30 de enero de 2021 donde informa que dentro de las medidas de implementación la empresa y atendiendo la situación del país, le ofrecemos la posibilidad de financiación de la deuda de energía por \$ 2.418.019 (no se incluyen valores de financiaciones anteriores, ni aseo, ni seguros, ni productos del tiempo."

- Cuota inicial por: \$ 242.000
- Intereses de financiación: 2,11%
- Plazo máximo: 36
- Requisitos documentales: copia de la cedula de la solicitante, copia de la cedula del propietario, carta de autorización y certificado de tradición y libertad no mayor a 30 días

"en el mismo sentido se le indico que en caso de estar conforme debía informarlo mediante el correo electrónico radicacionescodensa@enel.com

Así mismo la señora accionante Olga García Berjan el día 04 de marzo de 2021 presenta otro requerimiento a la compañía solicitando nuevamente el acuerdo de pago, sin embargo, la entidad aquí accionada responde al



interés de acuerdo con la solicitud de la señora Olga García Berjan nuevamente se le informa que presenta a la fecha una deuda de \$3.205.752, verificando en el sistema que la cuenta ya tiene un convenio activo realizado el 24 de noviembre de 2020 a 48 cuotas, del cual queda un saldo pendiente por facturar de \$ 9.101.868, convenio que se requiere caducar para sumar el saldo a la deuda de \$ 3.205.752 y así poder realizar un solo convenio, ya que el sistema no permite tener varios convenios activos, de esta manera la deuda total a financiar es de \$12.307.620, se otorgara financiación bajo las siguientes condiciones:

Convenio normal:

- **Cuota inicial del 20%: \$ 2.461.000**
- **Plazo de financiación: 1 a 36 cuotas mensuales**
- **Tasa de intereses: 1,9%**

"es así que esta compañía le indica los documentos que debía aportar y que en caso de aceptar las condiciones debía informarlo por correo electrónico, se recalca que la señora fue contactada a fin de concretar un acuerdo de pago sin que se lograra comunicación, la accionante nunca aportó la documentación requerida, por lo que cuenta está suspendida desde el 18 de mayo de 2021, presentando una mora e inicio en el trámite de cobranza.

"en lo que tiene que ver con la suspensión del servicio se encuentra regulada conforme al artículo 141 de la ley 142 de 1994 donde determina que el incumplimiento del contrato por un periodo de varios meses, o en forma repetida, o en materias que afecten gravemente a la empresa o a terceros, permite a la empresa tener por resuelto el contrato y proceder al corte del servicio y en su artículo 138 opera por solicitud de un suscriptor o usuario, si convienen en ello la entidad prestadora de los servicios públicos y los terceros que puedan resultar afectados. "

"en cuanto la reconexión del servicio, deberá cancelar las sumas adeudadas y aceptar los costos de reconexión o comunicarse con la compañía para solicitar un acuerdo de pago respecto de tales conceptos, lo cual debe ser promovido por ella, finalmente reitera que ENEL CODENSA está conforme al marco legal y constitucional aplicable, sin incurrir en afectaciones de derechos fundamentales del accionante.

Hechas las anteriores precisiones, encuentra el despacho que la petición de tutela incoada por la señora **OLGA GARCIA BERJAN**, contra **ENEL CODENSA S.A E.S.P**, deber ser negada, pues observa el despacho que las mismas no han vulnerado derechos fundamentales alguno al accionante, se tiene que la accionante se encuentra en mora en el pago del servicio de energía eléctrica de su lugar de vivienda ubicado en la calle 10 No 4-48 del Barrio Alto de la Cruz , por lo que la entidad accionada ha actuado conforme a derecho, según las pruebas obrantes con foliatura No 18-109, donde se evidencio que la empresa ENEL CODENSA respondió dentro de los términos legales, las solicitudes emanadas por la aquí accionante, informándole que documentos debía aportar para la formalización de un acuerdo de pago,



propuesto por la compañía **ENEL CODENSA** y enviarlos al correo electrónico radicacionescodensa@enel.com, pero la accionada no se pronunció al respecto, observa el Despacho que acceder a la tutela sería patrocinar la cultura del no pago de los servicios públicos, lo que conllevaría como consecuencia el desequilibrio económico de la entidad accionada, y repercutiría en perjuicio de los demás usuarios del servicio que presta la entidad accionada ENEL CODENSA S.A ESP, que si cumplen con su obligación mes a mes, puesto que al presentársele a la accionada una situación económica adversa, no podría prestar el servicio a la comunidad en general, el despacho reitera, que el amparo constitucional deprecado por la señora **OLGA GARCIA BERJAN**, contra ENEL CODENSA S.A E.S.P, debe ser negado, y así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el amparo constitucional deprecado por la señora Olga García Berjan, contra ENEL CODENSA S.A ESP, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído conforme a lo establecido por el artículo 30 del Decreto 2591/9.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado dentro de los (3) días siguientes a su notificación sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

CUARTO: REMITIR el expediente digitalizado a la Honorable Corte Constitucional, dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria, si éste no fuere impugnado, ello para la eventual revisión del fallo conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de Julio de 2020, en atención a las medidas de emergencia sanitaria tomadas en atención a la pandemia COVID 19.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



Firmado Por:

Mario Humberto Yanez Ayala

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**543d8219394e1a80cfae1726f32144b8c798a9422ea7240e3f8e6fa7c4e39
a56**

Documento generado en 01/02/2022 01:11:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>